

Marca o signo invocados en oposición: El registro internacional de la marca denominativa «TONOPAN» para bienes de la clase 5 (nº 227 508)

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009, ⁽¹⁾ dado que existe riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2009 — Electrabel/Comisión

(Asunto T-332/09)

(2009/C 267/129)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Electrabel (representantes: M. Pittie y P. Honoré, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare el recurso admisible y fundado.
- Con carácter principal, que se anule la Decisión impugnada en su integridad.
- Con carácter subsidiario, que se anulen los artículos 2 y 3 de la Decisión impugnada o al menos que se reduzca el importe de la multa impuesta a la demandante con arreglo al artículo 2 de la Decisión impugnada.
- En cualquier caso, que se condene a la Comisión al pago de todas las costas de la demandante en relación con el presente recurso.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita, con carácter principal, la anulación de la Decisión C(2009) 4416 final de la Comisión, de 10 de junio de 2009, mediante la que la Comisión declaró que la demandante había infringido el artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 4064/89, ⁽¹⁾ al llevar a cabo una operación de concentración comunitaria antes de notificarla y antes de que se declarara compatible con el mercado común. La demandante solicita, con carácter subsidiario, la anulación, o

por lo menos la reducción, del importe de la multa que le fue impuesta en el artículo 2 de la Decisión impugnada.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca cuatro motivos, basados:

- en una calificación incorrecta de la infracción, debido, en particular, a una confusión entre la infracción por la falta de notificación y la infracción por la realización anticipada de la operación de concentración, y, por tanto, a una contradicción de motivación entre la calificación de la infracción y la apreciación de su duración en el fondo;
- en una infracción de los artículos 3, apartado 3, y 14, apartado 2, del Reglamento nº 4064/89, así como de sus directrices relativas al concepto de concentración, al afirmar la existencia de una adquisición del control exclusivo de hecho de la Compagnie National du Rhône por Electrabel el 23 de diciembre de 2003. La demandante alega que la Comisión i) omitió elementos pertinentes del caso de autos, más concretamente el carácter público de la Compagnie National du Rhône, ii) aplicó el concepto de control exclusivo de hecho, establecido en sus directrices relativas al concepto de concentración, de manera incompleta y errónea, y iii) incurrió en varios errores manifiestos de apreciación relativos, en particular, a los órganos de dirección de la Compagnie National du Rhône;
- en la prescripción de la facultad de la Comisión para imponer una sanción en el caso de autos;
- en la vulneración de los principios de proporcionalidad, de buena administración y de confianza legítima, al imponer a la demandante una multa tan elevada por una infracción que no tuvo ningún impacto sobre la competencia.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1; republicado íntegramente en el DO 1990, L 257, p. 13, en su versión rectificada).

Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2009 — Polonia/Comisión

(Asunto T-333/09)

(2009/C 267/130)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: República de Polonia (representantes: M. Dowgielewicz)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas